

Secretaría. 01-07-2022

Al Despacho del señor Juez, la presente Demanda Ejecutiva de Alimentos de mínima Cuantía, informándole que se presenta para su estudio Admisorio. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, uno (1) de julio de (2022).-

PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JANICA DE LA HOZ LÓPEZ
DEMANDADOS:	LUIS YESID MORALES FORNARIS
RADICADO:	47-053-40-89-001-2022-00193-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a hacer el estudio Admisorio de la demanda de la referencia y determinar si cumple con los requisitos de la ley para su admisión.

COSIDERACIONES

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que, la acción ejecutiva alimentaria de marras adolece de algunos de los requisitos de ley contemplados en el Código General del Proceso.

Dentro del estudio adelantado a la causa, se pudo avizorar algunas inconsistencias en los hechos insertos en la demanda respecto de la información o los datos insertos en las pretensiones.

Se tiene que, de acuerdo a la información contenida en el acta de conciliación de fecha 19 de mayo de 2021, celebrada en la Comisaría de Familia de Aracataca, objeto de cobro compulsivo, se fijó como cuota alimentaria mensual la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000).

En los hechos se relata que nunca se cumplió con el pago de la cuota alimentaria pactada y por lo tanto el hoy ejecutado adeuda dicho concepto desde junio de 2021 hasta mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda, es decir doce (12) meses.

Luego, en el acápite de las pretensiones se pide librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1´800.000), cifra esta que no coincide con la resultante de multiplicar el número de meses que se dice adeudar por el monto de la cuota alimentaria, generando esto una inconsistencia

de los hechos respecto de las pretensiones de la acción y de contera la inadmisión de la misma para que sea subsanada.

Esto, en sujeción a lo normado en el numeral quinto del artículo 82 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (.....)*

Preceptúa el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la mención del canal digital de notificación de las partes y la comunicación de la acción, previa a la admisión de la demanda, lo siguiente:

ARTÍCULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (.....)

Dicho esto, y haciendo el debido análisis del expediente, se pudo verificar que, el apoderado de la demandante omitió hacer mención del canal digital de notificación de su representado, o en su defecto indicar que, no posee uno o que lo desconoce, ya que no es de recibo por parte de este despacho que el profesional del derecho coloque el propio para notificar a aquel; situación que conlleva a su inadmisión tal como lo dispone la norma en cita, para que se corrija y continuar con el trámite iniciado.

En este orden de ideas, con el propósito de darle trámite a la demanda incoada, la parte accionante deberá subsanar los yerros denotados en esta providencia, en el sentido de aclarar las inconsistencias señaladas en el acápite fáctico respecto de las pretensiones, adicional a ello, está en el deber de hacer las correcciones del caso, en lo que se refiere al aporte del canal digital de notificación de la demandante, en el sentido de aportarlo o en su defecto hacer la manifestación expresa que no cuenta con ello.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada a través de apoderado judicial por JANICA PATRICIA DEL ROSARIO DE LA HOZ LÓPEZ contra LUIS YECID MORALES FORNARIS, en razón a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para la corrección de los yerros denotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado CHRISTIAN GEORGE EL SAIEH SÁNCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía N°19'600.042 y portador de la Tarjeta Profesional N° 160.269 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA - MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 020**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **05 de julio de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario